

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 74/2024**

Medidas Cautelares No. 1061-24

Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño respecto de
Venezuela

22 de octubre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Defiende Venezuela (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño en Venezuela. Según la solicitud, las personas propuestas beneficiarias son parte de la Plataforma Unitaria Democrática (PUD) y han sido objeto de amenazas, hostigamientos y persecución por parte de autoridades estatales en el actual contexto venezolano.

2. De acuerdo con el contenido del artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a la parte solicitante el 24 de septiembre de 2024, la que respondió el 30 de septiembre de 2024. La CIDH solicitó información al Estado el 4 de octubre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que las personas propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño; b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que las personas beneficiarias puedan seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sean objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de las personas beneficiarias de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. Asimismo, debe de informar sobre las investigaciones penales existentes en contra de los propuestos beneficiarios; exhibir las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y permitir que cuenten con las garantías de seguridad en el desarrollo de las eventuales investigaciones; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Las personas propuestas beneficiarias son integrantes de la Plataforma Unitaria Democrática (PUD) y se identifican como opositores políticos. Ellos se domicilian en la parroquia Altagracia de Orituco del municipio José Tadeo Monagas, Estado Guárico, Venezuela. Durante los comicios presidenciales del 28 de julio de 2024, las personas propuestas beneficiarias fueron miembros del comando de campaña “Con Venezuela” de María Corina Machado y Edmundo González.

5. Andreina Zerpa Vivas ha sido concejal del Municipio José Tadeo Monagas desde 2021 y es coordinadora política del Estado Guárico del partido político “Voluntad Popular”, teniendo un rol protagónico en la dirección del comando de campaña. Ella ha sido objeto de amenazas en programas radiales y redes sociales. Ella se encargó de: monitorear todos los centros de votación de Altagracia de Orituco y San Rafael de Orituco; evaluar que los coordinadores del centro tuvieran todos los insumos para cumplir a cabalidad sus responsabilidades; recabar las actas de votación entregadas a los testigos de mesa en el municipio; y proceder a la transmisión a la dirección general del comando.

6. Yolivares Infante Camacho es secretario general del partido político “Acción Democrática”, en el que ha militado desde hace 47 años. Actualmente, se desempeña como secretario de la PUD. Eichler Hernández Ortuño integra el mismo partido desde hace 24 años y es secretario sindical. Asimismo, Yolivares Infante y Eichler Hernández fungieron como coordinadores por la PUD de los centros de votación ubicados en el sector Tricentenario de la parroquia Altagracia de Orituco.

7. La parte solicitante indicó que a las personas propuestas beneficiarias se les habría impedido ingresar a los centros de votación en el momento en que se instalaban las máquinas electorales. La orden habría sido emitida por el alcalde oficialista de Altagracia de Orituco, miembro del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV). Luego, las personas propuestas beneficiarias habrían sido objeto de amenazas y hostigamiento.

8. El 28 de julio de 2024, el alcalde de Orituco se presentó en varios de los centros de votación acompañado de motorizados, quienes portaban armas de fuego y cantaban consignas a favor del gobierno. El alcalde habría intentado ingresar a un colegio, por lo que el señor Yolivares trató de mediar la situación entre éstos y los votantes para evitar un enfrentamiento. El señor Yolivares se percató que cuatro civiles armados lo estaban esperando en la salida del centro de votación. Él tuvo que salir por otro lado escoltado por un grupo de votantes y refugiarse en una casa para luego escapar en un vehículo. Tras el cierre de las mesas de votación, vecinos del señor Yolivares le alertaron de la presencia de sujetos con pasamontañas y armados a las afueras de su casa. En ese momento, se hallaban su esposa y sus dos hijas en la residencia. Desde entonces, él no volvió a su casa para evitar poner en riesgo a su familia.

9. El 29 de julio de 2024, las tres personas propuestas beneficiarias participaron en una protesta pacífica en Altagracia de Orituco por los resultados reportados por el Consejo Nacional Electoral. La protesta habría sido reprimida por fuerzas de seguridad. El alcalde habría culpado a las personas propuestas beneficiarias de haber dirigido actos “vandálicos”. Las personas propuestas beneficiarias tuvieron que resguardarse. Se indicó que, en el caso de Andreina Zerpa, al ser una de las principales voceras de la oposición, decidió no regresar a su casa, ya que podría ser objeto de detención arbitraria.

10. Yolivares Infante se habría escondido en cinco sitios diferentes de Altagracia de Orituco, como apartamentos y casas de familiares y amigos. En cada sitio se habría quedado poco tiempo, debido a que los lugares fueron allanados por cuerpos de seguridad, quienes se encontraban en su búsqueda. El propuesto beneficiario habría logrado escapar debido a que personas que trabajan en estos cuerpos de seguridad le informaban sobre los eventuales allanamientos. El 18 de agosto de 2024 el propuesto beneficiario salió de la ciudad, ya que se enteró de la existencia de una lista de personas que estarían siendo buscadas por el Comando Nacional Antiextorsión de la Guardia Nacional Bolivariana (CONAS) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Andreina Zerpa y Eichler Hernández se encontrarían en “clandestinidad” dentro del Municipio José Tadeo Monagas en Altagracia de Orituco. El alcalde de Altagracia de Orituco habría presionado que los capturen ya que los considera los líderes de partidos políticos de oposición.

11. El 9 de agosto de 2024, Eichler Hernández fue citado por la Delegación Municipal Altagracia de Orituco del Estado Guárico del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), para que declarara en relación con la comisión de presuntos delitos contra la propiedad y delitos previstos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. El propuesto beneficiario informó que el

alcalde lo culpa de un ataque a la alcaldía en razón a su participación en la manifestación pacífica de ese mismo día. Ante la negativa de asistir, se ha ordenado su aprehensión y se le abrió un expediente policial. En caso de ser aprehendido por las fuerzas de seguridad, él teme que se le incrimine con objetos ilícitos, tales como armas o sustancias psicotrópicas, y de esta forma justificar los delitos de terrorismo que se le imputan.

12. El 26 de septiembre de 2024, funcionarios de la alcaldía de la parroquia Altagracia de Orituco del municipio José Tadeo Monagas, Estado Guárico, encabezados por el alcalde, se comunicaron con las personas propuestas beneficiarias indicándoles que detendrían la persecución si mediante un pronunciamiento reconocían el triunfo de Nicolás Maduro en los comicios presidenciales del 28 de julio de 2024. La parte solicitante señaló que esta estrategia ha sido utilizada por parte del gobierno venezolano en otros casos, como el del señor Edmundo González Urrutia.

13. Finalmente, la parte solicitante aclara que las personas propuestas beneficiarias no han acudido ante las instituciones venezolanas para denunciar los hechos o solicitar medidas de protección ante el contexto actual del país.

B. Respuesta del Estado

14. La CIDH requirió información al Estado el 4 de octubre de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento

¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

18. Al momento de analizar la presente situación, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas indica en su preámbulo que los Estados esperan que la Convención “contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho”⁸. Asimismo, la mencionada Convención establece que los Estados Parte se comprometen a “cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas”⁹.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luís Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Preámbulo, octavo párrafo.

⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo I. C.

19. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹⁰, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

20. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹¹. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹². La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹³.

21. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política¹⁴. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁵. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁶.

22. El 13 de septiembre de 2024, la CIDH condenó el exilio forzoso del candidato presidencial opositor Edmundo González Urrutia¹⁷. Él abandonó Venezuela en busca de protección internacional en España¹⁸. La dirigente opositora María Corina Machado confirmó que la decisión de abandonar el país no se tomó libremente, sino se trató de una medida para salvaguardar sus derechos¹⁹.

23. Considerando lo anterior, la Comisión valora los alegatos presentados en torno a las tres personas identificadas como integrantes de partidos de oposición en Venezuela. Dicho contexto imprime seriedad y consistencia a los alegatos formulados en el asunto bajo estudio, en la medida que serían figuras

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹² CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 215/2024, [Venezuela: CIDH condena exilio de Edmundo González y hostigamiento a la residencia de la embajada de Argentina](#), 13 de septiembre de 2024.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 215/2024, ya citado

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa 215/2024, ya citado

visibles y líderes de partidos políticos de oposición en la parroquia de Altagracia de Orituco, municipio José Tadeo Monagas, Estado Guárico, Venezuela.

24. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. La Comisión advierte, a la luz de la información disponible y no controvertida por el Estado, lo siguiente:

- i. Las tres personas son integrantes de la PUD en Venezuela, y fueron miembros de la campaña de María Corina Machado y Edmundo González en Venezuela durante las elecciones presidenciales de julio de 2024, realizando diversas labores. Por ejemplo, el día de las elecciones, Andreina Zerpa lideró el proceso de recolección de las actas de votación, mientras que Yolivares Infante y Eichler Hernández se desempeñaron como coordinadores en los centros de votación. Fue alegado que, producto de lo anterior, estarían siendo objeto de amenazas e intimidaciones en represalia a sus labores políticas desde la oposición venezolana.
- ii. Sumado a lo ya expuesto, la Comisión advierte que, durante el proceso electoral, a las personas propuestas beneficiarias se les habría restringido el acceso a los centros de votación en momentos claves, como la instalación de las máquinas electorales. Asimismo, habrían sido objeto de amenazas y hostigamientos. En el caso particular de Yolivares Infante, se alegó que, el 28 de julio de 2024 (día de la votación), sujetos armados lo buscaron, tanto a la salida del centro de votación, como a las afueras de su casa, lo que motivó que busque resguardo para su seguridad.
- iii. Tras el proceso electoral y luego de participar en manifestaciones públicas de la oposición, diversos funcionarios de entidades públicas empezaron a buscar a las personas propuestas beneficiarias con fines de privarlos de su libertad. En este punto, la Comisión solo fue informada que Eichler Hernández estaría siendo investigado por su eventual participación en una manifestación pública, contando con una orden de aprehensión. De las otras dos personas propuestas beneficiarias no se tienen información oficial sobre la existencia de investigaciones policiales o fiscales que les involucren. En cualquier caso, la Comisión no tiene información si existe alguna orden de aprehensión que haya sido sometida a revisión judicial para los tres propuestos beneficiarios.
- iv. La información disponible revela que los agentes del Estado estarían buscando conocer la ubicación de las personas propuestas beneficiarias, haciendo presencia en viviendas de amigos o familiares. En ese sentido, se alegó que, para agosto de 2024, las personas propuestas beneficiarias formarían parte de una lista de personas buscadas por el CONAS y la DGCIM. Del mismo modo, se añadió que, en septiembre de 2024, el alcalde de Altagracia de Orituco les indicó que detendría su búsqueda a cambio de que reconozcan, en un pronunciamiento, que Nicolás Maduro ganó las elecciones de julio de 2024.
- v. Como producto del conjunto de todos los factores anteriores, las personas propuestas beneficiarias decidieron no retornar a sus viviendas para resguardar su seguridad y frente a lo que podría ocurrir de ser detenidos en el contexto actual del país. Los propuestos beneficiarios estarían resguardados dentro y fuera de la ciudad.
- vi. Finalmente, la Comisión identifica que ninguna de las personas propuestas beneficiarias tiene la posibilidad material de continuar, en condiciones de su seguridad, con sus labores como integrantes de partidos de oposición en la parroquia de Altagracia de Orituco, municipio José Tadeo Monagas, Estado Guárico, Venezuela.

25. A la luz de lo anterior, la Comisión observa que la situación de las tres personas propuestas beneficiarias es consistente con el contexto actual de persecución hacia toda persona que haga parte de la oposición política y cuestione al actual gobierno, lo que ha creado un escenario de riesgo concreto a su vida e integridad. En asuntos recientes de integrantes de la oposición bajo el actual contexto que llevaron al otorgamiento de medidas cautelares, la Comisión observó un patrón de actuación estatal tras la detención de personas percibidas o identificadas como de oposición, quienes son detenidas sin conocerse proceso penal en su contra, y sin órdenes de detención judicialmente emitidas; desconociéndose con posterioridad su lugar de privación de libertad; sin posibilidades de que abogados de confianza puedan apersonarse a los procesos para proteger sus derechos; y con serias restricciones a familiares o abogados, impidiendo su comunicación y acceso a información mínima sobre su situación jurídica²⁰. En consecuencia, la Comisión considera, como un mínimo indispensable, que el Estado informe cuáles son las investigaciones penales existentes en contra de los propuestos beneficiarios; exhiba las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y les permita el pleno derecho de defensa en el marco de las eventuales investigaciones.

26. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontrarían las personas propuestas beneficiarias. En todo caso, la Comisión advierte que, según la información disponible, los eventos fueron atribuidos a agentes estatales y personas civiles que apoyarían al actual gobierno bajo eventual aquiescencia estatal. Si bien no corresponde a esta Comisión determinar la autoría de los hechos, sí manifiesta su preocupación ante el posible involucramiento de agentes estatales, lo que ubica a las personas propuestas beneficiarias en una situación de vulnerabilidad. La Comisión enfatiza el efecto amedrentador que buscaría tener, o tendría, en otras personas que integran la oposición en el país.

27. En síntesis, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, y teniendo en cuenta el contexto actual del país, el rol político que ostentan en la parroquia de Altigracia de Orituco y los recientes eventos, se encuentra suficientemente demostrado que las tres personas propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal.

28. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión pondera que, dada la continuidad de eventos analizados, enmarcados en el contexto de persecución política, es posible apreciar la existencia de una situación de riesgo inminente. Dicha situación es susceptible de materializarse en cualquier momento, de no adoptarse medidas inmediatas para la protección de las personas propuestas beneficiarias.

29. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

²⁰ CIDH, Resolución 49/2024 (Seguimiento y Modificación), Medidas Cautelares No. 533-17, Williams Daniel Dávila Barrios respecto de Venezuela, 14 de agosto de 2024; Resolución 50/2024, Medidas Cautelares No. 883-24, Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; Resolución 51/2024 (Seguimiento y Modificación), Medidas Cautelares No. 359-16, Américo de Grazia respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; Resolución 55/2024, Medidas Cautelares No. 899-24, Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela, 26 de agosto de 2024; Resolución 61/2024, Medidas Cautelares 928-24, Perkins Rocha respecto de Venezuela, 2 de septiembre de 2024; Resolución 63/2024, Medidas Cautelares No. 931-24, Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri respecto de Venezuela, 6 de septiembre de 2024.

30. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño;
- b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que las personas beneficiarias puedan seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sean objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de las personas beneficiarias de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. Asimismo, debe de informar sobre las investigaciones penales existentes en contra de los propuestos beneficiarios; exhibir las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y permitir que cuenten con las garantías de seguridad en el desarrollo de las eventuales investigaciones;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

32. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 22 de octubre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta